El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -25 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00151-00 y 66001-22-13-000-2018-00155-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / MORA / FALTA DE COMPETENCIA / OTROS HECHOS NO CIERTOS / NIEGA -** Las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado el BANCO BBVA, fueron presentadas el 5 de abril de 2018 (fls. 9 vto. y 13 vto.).

El juzgado accionado por autos del 10 de abril pasado, las rechazó por falta de competencia, al establecer por medio del certificado de existencia y representación de la entidad demandada que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad. Providencia notificada por estado el 11 de abril siguiente. (fls. 12 y 16).

El 10 de abril de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló las acciones de tutela. (fls. 1 vto. y 3 vto.).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados, relacionada con que no se profirió auto alguno, admitiendo o rechazando las acciones populares, vulnerando el artículo 20 de la ley 472 de 1998, como lo afirma el actor en las demandas, no ha tenido lugar y, por lo tanto, deben negarse los amparos implorados, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de las referidas acciones populares, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

Las demandas populares fueron presentadas el 5 de abril de 2018 y mediante providencias del 10 de abril último, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 472 de 1998, el despacho accionado las rechazó por falta de competencia.

Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 131 de 25-04-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00151**-00

 66001-22-13-000-**2018-00155**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00084** y **2018-00085**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, en las cuales, la juez accionada, no profirió auto alguno dentro de los 3 días, vulnerando el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) cumplir los términos perentorios para admitir o rechazar las acciones populares; y; (ii) admitir las acciones populares, pues cumple con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, amparado en conflictos de competencia de la Corte Suprema de Justicia, radicados 1100102030002017016161600 y 11001020300020170171100, MP Margarita Cabello Blanco, los cuales pide que la accionada aporte a la tutela.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, el 5 de abril de 2018, radicó ante ese despacho las acciones populares **2018-00084** y **2018-00085**, en contra del BANCO BBVA de la ciudad de Medellín, las cuales fueron rechazadas por falta de competencia mediante auto del 10 de abril último y remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Bogotá, teniendo en cuenta que según certificado de existencia y representación del BANCO BBVA su domicilio principal es en dicha ciudad; decisión frente a la cual el actor popular no se ha pronunciado. (fl. 8).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 18).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00084** y **2018-00085**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 9 al 16, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado el BANCO BBVA, fueron presentadas el 5 de abril de 2018 (fls. 9 vto. y 13 vto.).

(ii) El juzgado accionado por autos del 10 de abril pasado, las rechazó por falta de competencia, al establecer por medio del certificado de existencia y representación de la entidad demandada que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad. Providencia notificada por estado el 11 de abril siguiente. (fls. 12 y 16).

(iii) El 10 de abril de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló las acciones de tutela. (fls. 1 vto. y 3 vto.).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados, relacionada con que no se profirió auto alguno, admitiendo o rechazando las acciones populares, vulnerando el artículo 20 de la ley 472 de 1998, como lo afirma el actor en las demandas, no ha tenido lugar y, por lo tanto, deben negarse los amparos implorados, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de las referidas acciones populares, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Las demandas populares fueron presentadas el 5 de abril de 2018 y mediante providencias del 10 de abril último, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 472 de 1998, el despacho accionado las rechazó por falta de competencia.

4. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. Por último, no se accederá a la pretensión del actor relacionada con que la funcionaria demandada aporte copia de los conflictos de competencia de la Corte Suprema de Justicia radicados 1100102030002017016161600 y 11001020300020170171100, MP Margarita Cabello Blanco; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante el despacho judicial accionado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)